



NUE 69-ADP-2020

XXXXXXXXXXXXXXXXXX contra la Corte Suprema de Justicia (CSJ)

Improponibilidad

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las trece con treinta minutos del cinco de noviembre de dos mil veinte.

I. El 28 de octubre del presente año, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** interpuso vía electrónica recurso de apelación en contra de la resolución emitida por la **Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, adjuntado los documentos siguientes: “*i*) resolución de referencia UAIP/ 828/RR/2199/2019 (1) emitida a las doce horas con cinco minutos del 17 de diciembre de 2019, por la oficial de información de la CSJ, en la cual, se le concede el acceso a: informe remitido a la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la República (FGR) sobre informativos disciplinarios en contra de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**; *ii*) resolución de referencia 497-UAIP-FGR-2019, a las catorce horas con veinticinco minutos del 4 de diciembre de 2019, por la oficial de información de la FGR, a través de la cual se le concede el acceso a: procedimiento de contratación para las plazas de fiscal auxiliar [...]; y *iii*) solicitud dirigida a la **Sección de Investigación Profesional de la CSJ** el 12 de septiembre de este año, solicitando la corrección de sus datos personales”.

En su formulario de apelación, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** manifestó haber solicitado ante la **Sección de Investigación Profesional de la CSJ**, lo siguiente: “*la corrección de sus datos personales, relacionados con la comisión de un delito por ser falso. Estos datos, consignados en el informe emitido por la Sección de Investigación Profesional y enviado a la Fiscalía General de la República (FGR), afectando su posible contratación como fiscal auxiliar*”. (Sic).

Sobre lo anterior, expuso: “*no se corrigieron los datos únicamente cambian palabras, pero según memorando siguen afirmando que fue investigado*”. (Sic).

En tal sentido, mostró su inconformidad y requirió se ordene a la **Sección de Investigación Profesional de la CSJ** rectificar sus datos personales, debido a que, la denuncia en su contra nunca fue admitida.

II. Previo a dar trámite al recurso de apelación descrito en el romano anterior, debe realizarse un examen liminar, es decir, inicial, del cumplimiento de los requisitos formales y materiales, establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y su Reglamento (RELAIP), los primeros, de ellos son los regulados en los artículos 82 y 84 de la LAP, 54 del RELAIP y 135 de la LPA, los cuales son necesarios para dar inicio al trámite de un procedimiento de apelación, y de faltar, pueden ser subsanados por las partes previa prevención realizada por este Instituto; los segundos, están íntimamente ligados con la pretensión y le impiden que el juzgador u órgano realizar un pronunciamiento de fondo, de manera enunciativa algunos de estos se refieren a: la competencia del órgano o tribunal ante quien se realiza la pretensión, la cosa juzgada, litispendencia; entre otros.

Sobre la competencia como atribución constitucional y legal, puede definirse como el conjunto de procesos que un tribunal u órgano puede ejercer o conocer, conforme a la ley y su jurisdicción. Desde el punto de vista estrictamente subjetivo, la competencia es la facultad que asiste a un órgano jurisdiccional para conocer un asunto concreto y determinado con preferencia sobre los demás órganos judiciales.

Al respecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han manifestado que se entiende por competencia, a un conjunto de funciones que son atribuidas por la ley, a un órgano o funcionario público y, además, constituye la medida de las facultades que le corresponden a cada entidad.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 38 de la LAIP, en relación al recurso de apelación será procedente: *“contra la negativa de entrega de informes, de la consulta directa, rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de datos personales, procederá la interposición del recurso de apelación[...]”*, ello ha de entenderse, bajo el parámetro de las atribuciones conferidas a este Instituto, las cuales se circunscriben a conocer y resolver de los actos emitidos por las autoridades obligadas al cumplimiento de la LAIP y que se materializan por medio de una resolución que es pronunciada por un oficial de información.

Es decir, que este Instituto puede, de acuerdo a sus atribuciones, conocer de la negativa o inconformidad del acceso a la información, rectificación, cancelación u oposición cuando se trata de solicitudes de datos personales, siempre y cuando, el pronunciamiento que se pretende impugnar haya sido emitido por un o una oficial de información.

Lo anterior se hace de conocimiento del recurrente en aras a que, si el margen de acción de este Instituto se extendiera, a las competencias y atribuciones de otros órganos y dependencias sufrirían una disminución respecto de su propia jurisdicción -lo cual atentaría de manera directa con el principio de legalidad-, configurándose como una garantía para los y las particulares, en el sentido que los/as funcionarios/as públicos, deben actuar solamente, de acuerdo a las facultades concedidas por la ley y nunca fuera de dicho ámbito; lo que a la postre implica, que los/as administrados/as no serán afectados en su esfera jurídica, salvo por actos dictados por el ente facultado para ello y en estricto respeto a la Ley.

Por la anterior aseveración y en consideración a los Principios Fundamentales del Derecho, resulta imperante desestimar la pretensión del apelante respecto de lo concerniente a la información consistente en: *“la corrección de sus datos personales, relacionados con la comisión de un delito por ser falso. Estos datos, consignados en el informe emitido por la Sección de Investigación Profesional y enviado a la Fiscalía General de la República (FGR), afectando su posible contratación como fiscal auxiliar”*. (Sic) considerando que la respuesta a dicha petición fue pronunciada por la **Sección de Investigación de la CSJ** y no de manera directa por la Oficial de Información de la **CSJ**. Lo anterior, a efecto de indicarle, que este Instituto únicamente podrá actuar cuando el acto administrativo que se pretende impugnar a través del recurso de apelación, tenga como contraparte la emisión –o falta de ésta- de una resolución pronunciada por un oficial de información, esto cuando se trate de un procedimiento de apelación tanto en materia de acceso a la información pública como en el ámbito de información personal.

Finalmente, es oportuno hacer de conocimiento de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** que, para activar las competencias de este Instituto establecidas en los arts. 58 letra “d” en relación con el 38 de la LAIP, su solicitud de rectificación de datos personales debe ser presentada ante el oficial de información de la **CSJ** quien deberá brindarle respuesta en el plazo establecido en el art. 36 Inc. 3º de la misma norma, de no ser así, existir una negativa o no estar conforme con la respuesta emitida por dicho servidor, podrá presentar recurso de apelación ante este Instituto, en los términos establecidos en los arts. 125, 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), 38, 82, 84 de la LAIP y 54 de su Reglamento (RELAIP).

